

DERECHO DE PETICIÓN EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE
2019

DERECHO DE PETICIÓN EN EL CODIGO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JEANINE ALEXANDRA TRUJILLO

Ensayo para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

Docente

Dr. SERGIO MOLINA

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE
2019

Tabla de contenido

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN	7
EL DERECHO DE PETICIÓN	10
EL DERECHO DE PETICIÓN EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	13
Fundamento Constitucional.....	13
DECRETO 01 DE 1984, LEY 1437/11 Y LA LEY ESTATUTARIA 1755/15.....	14
Inicio de la actuación administrativa.....	15
Derechos ANTE LA administración pública	16
Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones.	16
derecho de petición	17
Artículo 13. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°	17
Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.	17
Presentación de pruebas posteriores a la petición.	19
Notificaciones electrónicas	20
Ley 1437 de 2011	20
Decreto 01 de 1984.....	20
Del derecho de petición en interés general Artículo 5°. Peticiones escritas y verbales	20
Peticiones incompletas y su término para completarlas.....	21

Ley 1437 de 2011 Artículo 17. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°.	
Peticiones incompletas y desistimiento tácito.....	21
Decreto 01 de 1984 Artículo 13. Desistimiento de la solicitud.....	21
Decreto 01 de 1984.....	22
Ley 1437 de 2011	22
Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.	22
Ley 1437 de 2011	25
Decreto 01 de 1984	26
CONCLUSIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	29

RESUMEN

El nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, desarrollaron avances sobre el derecho de petición consagrado en la constitución política de Colombia, siendo un elemento fundamental para las peticiones respetuosas frente a las autoridades administrativas por la sociedad de allí la valoración de este artículo.

La Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 regula el derecho de petición a través de lo estipulado por el Congreso de la república en cumplimiento a la sentencia C-818 de 2011 de la Corte Constitucional sentencia concerniente al Derecho de Petición, Ley de la república que produjo algunos cambios. El cambio en el contenido de la ley estatutaria que regula el derecho de petición no contiene mayor modificación a las regulaciones ya previstas por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el contenido de éste artículo, no presenta variación sustantiva o de manera significativa.

PALABRAS CLAVES:

Petición, fundamentos, administrativo, desacato, prioridad, silencio, procedimiento, administración, contencioso.

ABSTRACT

The new code of administrative procedure and administrative litigation, developed advances on the right of petition enshrined in the political constitution of Colombia, being a fundamental element for respectful petitions before the administrative authorities by the society hence the assessment of this.

Statutory Law No. 1755 of 2015 regulates the right of petition through the provisions of the Congress of the Republic in compliance with the C-818 of 2011 of the Constitutional Court ruling concerning the Right of Petition, Law of the Republic that it produced some changes. The change in the content of the statutory law that regulates the right of petition does not contain a major modification to the regulations already provided for in Law 1437 of 2011, which is why the content of this article does not present significant or significant variation.

KEY WORDS

Petition, grounds, administrative, contempt, priority, silence, procedure, administration, litigation.

INTRODUCCIÓN

El derecho de petición en una sociedad que tiene mayor influencia en la toma de decisiones es un mecanismo que permite dar mayor participación de los ciudadanos al ente público o privado que ejerce funciones administrativas. Se trata pues de un derecho esencial y a través de este el ciudadano puede presentar legítimamente solicitudes respetuosas que responden a la garantía de una variedad de escenarios jurídicos, en defensa del interés particular o del interés general. El derecho de petición no termina con el hecho de entregarlo, sino de las autoridades respectivas de recibirlo y de tramitarlo.

Es el tramite o la respuesta que debe ser entregada lo que permite catalogar el derecho de petición como un derecho, pues sin ella el acceso a la información sobre la petición que se presenta no tendría ningún tipo de gestión. La ley como el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo fue proyectada como respuesta frente al derecho de petición a los problemas de respuesta, tramite, entre otros, pasando de un medio meramente procesal al juez de tutela como mecanismo de protección a las peticiones presentadas.

Corresponde entonces recordar que, de conformidad con el artículo 23 de Constitución Política de 1991 y la abundante jurisprudencia constitucional sobre el tema, la cual no solo aclara el alcance sino que descubre nuevas reglas completarias a las que traía el Decreto 01 de 1.984 y sus normas concordantes-, el derecho de petición debe sobre todo entenderse como una garantía constitucional

objetiva del respeto al Estado de derecho y como un derecho fundamental subjetivo de toda persona en el sentido jurídico de la expresión. (Carvajal & Hernández. 2013, p. 86-87).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla cambios en el derecho de petición los cuales éste artículo presenta como parte de un ejercicio académico que revela cuales fueron las adaptaciones, la permanencia o modificaciones.

El derecho de petición esta regula por Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, en cumplimiento a la sentencia C-818 de 2011 de la Corte Constitucional que convocaba a los legisladores a reglamentar el Derecho de Petición mediante como derecho fundamental consagrado en la constitución política de Colombia de 1991.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, por ello la Corte Constitucional promueve que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

La ley estatutaria que regula el derecho de petición no presentó mayor modificación a las regulaciones ya previstas por la Ley 1437 de 2011 éste artículo analiza el alcance y cambios del Derecho de petición dentro del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo e intenta responder ¿Cuáles son los cambios y reglamentación que se reflejan frente a la figura del Derecho de petición en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo CPACA?

Los cambios o no del derecho de petición en el CPACA se observa que recoge los postulados de normas anteriores y respeta las exigencias de la jurisprudencia como norma de obligatorio cumplimiento. Las responsabilidades para los funcionarios públicos que omitan resolver las peticiones quedaron más claras y en desarrollo de la constitución, se regula el derecho de petición a los particulares.

El artículo es un análisis descriptivo de los desarrollos realizados en el código de procedimiento administrativo y procesal administrativo, así como de su desarrollo histórico, constitucional, normativo y jurisprudencial.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición como una facultad fundamental que se posee, disfruta y ejerce para acudir comedidamente a quienes se hayan investidos del poder público, con el fin, de solicitarles la resolución de un asunto, en el cual, está involucrado ya el bien común de la sociedad, ya la conveniencia o el beneficio del propio solicitante.

Es pues, el derecho, en Colombia una petición que busca un acercamiento entre el administrado y el Estado como una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular. La Corte Constitucional expresa:

De la norma constitucional ha de resaltarse en esta ocasión que el derecho (petición) se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan solo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto. Lo contrario significa que la administración, al reservarse el sentido de su determinación- así en efecto la haya adoptado- se ha abstenido de responder, violando por consiguiente el derecho, si se tiene en cuenta el fundamento constitucional del mismo, que radica en asegurar que el Estado atiende a los gobernados dentro de un criterio de efectividad (Corte Constitucional, Sentencia T-553, 1994, pág., 01).

Algunas características importantes, las encontramos en autores como Claude Albert Colliard (citado por VIDAL, 1998, p. 132) ha considerado el Derecho de petición dentro de los recursos no jurisdiccionales de garantías de las libertades públicas, al lado de recursos jerárquicos como el de apelación. También lo ha considerado como una queja, por lo cual aparece como recurso no contencioso. Es así mismo indicado como la manifestación de la libertad de opinión, el deseo de autoridad o el carácter de solicitar información, la cual conlleva a crear la distinción en la medida

en que la queja esté otorgada a toda persona víctima de un acto arbitrario y la petición-información es reservada a ciudadanos.

José Dolores Moscote, expresa sobre el Derecho de petición o de queja:

El derecho de quejarse, pedir algo a la suprema autoridad gubernamental, es una de las más antiguas libertades conquistadas por el hombre en sus luchas con la tiranía. En tanto que la queja o petición se dirige a obtener alguna decisión justa en materia de carácter privado que únicamente importa al individuo que ha sufrido algún daño o perjuicio en sus intereses, el Derecho de petición es francamente un derecho individual del cual pueden hacer uso todos los hombres sin distinción de nacionalidad o de ciudadanía (MOSCOTE, 1960, pág. 204).

Entonces,

El Derecho de petición constituye un verdadero derecho político, que al estatuirse constitucionalmente faculta a toda persona para concurrir ante cualquiera autoridad exponiéndole sus criterios o iniciativas o solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo (SANTOFIMIO, 1998, pág. 186).

Con diferentes apreciaciones llevaron a señalar a Jaime Vidal Perdomo que es el derecho de petición un derecho político, que utiliza principalmente ante el legislador, para que con su intervención se corrijan actuaciones administrativas defectuosas, o para proponer iniciativas legislativas a las Cámaras (VIDAL, 1998, pág. 132).

Jacobo Pérez Escobar considera que desde el fin perseguido por la petición y los conceptos emitidos en su libro, se pueden distinguir, retomando a Colliard, el Derecho de petición de tres clases: la petición – queja, la petición-manifestación y la petición-demanda lo que a su vez expresa:

La petición-queja es aquella que tiene por objeto poner en conocimiento de una autoridad superior una irregularidad o un hecho arbitrario, con el único fin de que se corrija o se castigue al funcionario que haya incurrido en la falta que la motiva.

La petición-manifestación, tiene por objeto expresar un deseo cualquiera o dar una información a las autoridades competentes sobre determinado asunto, con el propósito de que se tomen ciertas medidas de carácter individual o colectivo.

La petición- demanda se dirige ante la autoridad jurisdiccional con el objeto de solicitar del Estado el reconocimiento de un derecho que según el peticionario le ha sido conculcado o amenazado por alguien o para pedir el simple restablecimiento de la legalidad quebrantada por un acto administrativo.

La petición de justicia es una modalidad evidente del derecho individual de petición. Por medio de la demanda el juez entra en acción y puede conocer de un litigio. Esta petición que debe llenar ciertos requisitos fijados por las leyes, es la base de todo proceso. Así, pues, que la petición-demanda es el camino que debe seguir quien quiera ejercitar el derecho de acción ante las autoridades competentes para conocer y fallar un asunto en que se reclame la aplicación de una norma jurídica en concreto (PÉREZ, 1998, pág. 390).

EL DERECHO DE PETICIÓN EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Fundamento Constitucional

La Constitución Política colombiana en el artículo 23, establece que toda persona podrá “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y principalmente, “*a obtener pronta resolución*”.

En este sentido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones frente al contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental, ha señalado que mediante este derecho se hacen efectivos otros derechos, tales como el de participación, el de información o la libertad de expresión, entre ellas Sentencias T-1075/03, T-574/07, T- 690/07, T-511/10 y T-414/10 de la Corte Constitucional.

En cuanto a la protección de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su exigibilidad a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales de que pueden ser titulares, mientras que otros de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana.

En efecto, derechos como la inviolabilidad de la correspondencia y además formas de comunicación privada (art. 15 C.P.), el derecho de petición (art.23 C.P.), la libertad de asociación sindical (art.38 C.P.) y el debido proceso /art. 29 C.P., pueden ser protegidos vía derecho de petición por las personas jurídicas, por nacer de la condición de sujeto que tienen dentro de la sociedad.

DECRETO 01 DE 1984, LEY 1437/11 Y LA LEY ESTATUTARIA 1755/15

La Ley 1437 de 2011 es el cuarto código de los procedimientos administrativos y contencioso administrativo en la historia del ordenamiento colombiano. La parte primera de la Ley 1437 de 2011, que trata del “Procedimiento Administrativo”, trae como principales innovaciones: 1) Un mandato perentorio a las autoridades para que dispensen protección efectiva a los derechos de todas las personas en sede administrativa, lo cual es una evidente manifestación de la “constitucionalización” del derecho administrativo en el principal de sus estatutos; 2) La expansión del derecho de petición a la totalidad de las relaciones autoridad – ciudadano, y la extensión de este derecho, incluso, a algunas de las relaciones entre particulares; 3) La digitalización del procedimiento administrativo y el desarrollo de la noción de ciudadanía digital; 4) Reglas generales en materia de procedimiento sancionatorio que garantizan en este campo el debido proceso administrativo; 5) Un mecanismo novedoso de extensión de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a terceros que, en aras del principio de igualdad constitucional y ante la ley, toda persona puede solicitar a la autoridades administrativas y , en caso de decisión adversa, someter a revisión y decisión final del propio Consejo de Estado.

La Ley 1437 de 2011 viene pues, a reafirmar la antigua vocación democrática del derecho administrativo colombiano y, bajo la influencia poderosa de la Constitución de 1991, ratifica la idea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como *institución de defensa social y de salvaguardia de la justicia y del derecho* y, en términos más generales, la convicción de que el derecho administrativo tiene como objeto primordial la protección de todas las personas en sus *intereses individuales y colectivos, y el amparo de las garantías sociales consignadas en la carta fundamental*, como muy bien se dijo en 1927 (BECERRA, 2013, pág. 41-42).

INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con respecto de cómo se iniciaba la actuación administrativa el Artículo 4 del decreto 01 de 1984 establecía:

Artículo 4°. Clases. Personas que pueden iniciar actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente.

Ahora con el nuevo Código el artículo 4° dispone:

Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente.

Como se observa, en el artículo 4 de ambas disposiciones, no hay cambio, salvo el encabezado o inicio de cada artículo, en el que sólo varía su nombre o encabezado “Formas de iniciar las actuaciones administrativas” “Personas que pueden iniciar actuaciones administrativas” y como tal, se considera adecuado dicha igualdad, pues la administración inicia su actuación por petición de un particular, de otro funcionario público en su función y de oficio cuando sus competencias lo establecen.

DERECHOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Con respecto a los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011 establece:

Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones.

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. 2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos. 3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes. 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. 5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana. 6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

Pero, además;

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas. 8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. 9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes. (Colombia, 2011)

DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 13. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°

Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

TÉRMINOS PARA RESOLVER

Por regla general, se mantiene el término general de los 15 días para resolver las peticiones, y los términos especiales de acuerdo con unas peticiones especiales (consulta y documentos) (Art. 14 Ley 1437 y 6 y 25 del Decreto 01).

Pero de mayor trascendencia, es respecto a la petición de documentos, pues el artículo citado, establece que si en el término de 10 días siguientes a su recepción, no se ha dado respuesta, se entenderá para todos los efectos legales, aceptada la solicitud y ya la administración no podrá negar la entrega de los documentos y debiendo entregar dentro de los 3 días siguientes. Para resaltar otros aspectos, exaltamos del Decreto 01 en su artículo 7, la configuración de causal de mala conducta disciplinaria para el funcionario que no resuelva las peticiones dentro de los términos establecidos para cada caso, mientras que el nuevo código artículo 14, pero especialmente el

artículo 31, determina como “Falta gravísima” no resolver dentro de los términos establecidos para cada tipo de petición la omisión del servidor público.

Con respecto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 31. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°. Falta disciplinaria:

La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

Artículo 25. Consultas:

El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales. Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días. Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 7o. Desatención de las peticiones.

Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

PRESENTACIÓN DE PRUEBAS POSTERIORES A LA PETICIÓN.

Si se observa el Decreto 01 de 1984 hay silencio sobre el aporte de pruebas posterior a la radicación de la petición, mientras que en el penúltimo inciso del artículo 15 de la Ley 1437 claramente permite presentar pruebas posteriores a la radicación de la petición, incluso si la petición es presentada en formatos dispuestos por la administración.

Ley 1437 de 2011. Artículo 15- Sustituido. L.E. 1755/2015, art. 1º. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Ley 1437 de 2011

A diferencia del Decreto 01 de 1984, que solicita que el peticionario manifieste su dirección, en el nuevo código en su artículo 16 numeral segundo, impone la obligación de manifestar el correo electrónico si es una persona natural o jurídica registrada en Cámara de Comercio y opcional para las demás personas, con ello, agilizar y economizar en los procesos de notificación.

Artículo 16. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°. Contenido de las peticiones.

Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

Decreto 01 de 1984

Del derecho de petición en interés general Artículo 5°. Peticiones escritas y verbales.

Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011>, Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección [...].

Peticiones incompletas y su término para completarlas.

Tanto en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, establecen la posibilidad de iniciar la actuación con una petición incompleta, pero requerirán al peticionario para que complete lo que haga falta, la gran diferencia está en el término para completar lo que haga falta.

En el Decreto 01 de 1984 en su artículo 13 da un término de dos (2) meses, en la nueva norma artículo 17 sólo concede un término máximo de un mes. Sobre el particular, es razonable el cambio, pues dos meses era un término muy amplio antes de poder declarar el desistimiento tácito de la petición, permitiendo que la administración se llenara de peticiones que no podía resolver por omisión del mismo peticionario.

Ley 1437 de 2011 Artículo 17. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1º. Peticiones incompletas y desistimiento tácito

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Decreto 01 de 1984 Artículo 13. Desistimiento de la solicitud

Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011>, Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

PRIORIDAD DE PETICIONES PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Algo nuevo tiene el Derecho de Petición, en el nuevo Código Contencioso (Ley 1437 de 2011), es la obligatoriedad que tienen la autoridades públicas de darle atención prioritaria a las peticiones

que reconozcan derechos fundamentales para evitar perjuicios irremediables y basta para ello, probar sumariamente dicha situación y por ende, podrá las autoridades administrativas tomar medidas previas antes de resolver de fondo la petición.

Decreto 01 de 1984

Artículo 19. Información especial y particular. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. El texto vigente para esa época era el siguiente: >

Toda persona tendrá acceso a los demás documentos oficiales y podrá pedir y obtener copia de ellos. Sin embargo, la petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o las leyes autorizan tratar como reservados. La decisión negativa será siempre motivada.

Artículo 23. Notificación de las decisiones - recursos. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

El texto vigente para esa época era el siguiente: > Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente. Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este Código.

Ley 1437 de 2011

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

Artículo 32. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°.

Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PAR. 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PAR. 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Artículo 33. Sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 1°. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Obligatoriedad de incluir en los trámites de petición a terceros con interés. Algo novedoso, es la obligatoriedad que trae la nueva disposición es la obligación que le nace al ente público, vincular al proceso de petición, no sólo a otros entes públicos, sino también particulares, que puedan resultar con algún interés en las resultas de la petición presentada, para que puedan hacer

valer sus derechos, antes que se tome una decisión de fondo, en otras palabras, estaríamos frente a una economía administrativa, incluso procesal, al evitar nuevas actuaciones a futuro, por parte de los terceros afectados, cualquiera que sea su naturaleza pública o privada.

Artículo 14. Citación de terceros. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. El texto vigente hasta la fecha era el siguiente>

Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz. En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición. Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 15. Publicidad. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. El texto vigente hasta la fecha era el siguiente>

Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.

Artículo 16. Costo de las citaciones y publicaciones. < Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

El texto vigente hasta la fecha era el siguiente> El valor de las citaciones y publicaciones de que tratan los artículos anteriores deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición.

Veamos, las diferencias entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 sobre el particular:

Ley 1437 de 2011

Silencio administrativo. Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Decreto 01 de 1984

Silencio administrativo Artículo 40. Silencio negativo. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. El texto vigente hasta la fecha era el siguiente>

Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.

Artículo 41. Silencio positivo. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

El texto vigente hasta la fecha era el siguiente> Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.

Artículo 42. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. El texto vigente hasta la fecha era el siguiente>

La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5o., junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico (CORAL & ESCOBAR, 2011, pág. 4-19).

CONCLUSIONES

La investigación realizada en éste artículo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo permitió reconocer algunos cambios sobre el derecho de petición en Colombia. La jurisprudencia frente al tema presenta un alto abordaje debido a la falta de respuestas por los funcionarios o las entidades.

Una de las causas a su falta de tramite radica en que el Código Contencioso Administrativo actual no define de manera clara y breve las clases de derechos de petición y no definió los términos derechos de petición en interés general, en interés particular de información y de consulta generando un vacío al respecto.

El derecho a la petición ante entes privados para temas relacionados con derechos fundamentales, lo cual, ya existía pero de rango jurisprudencial, según determinación del alto tribunal constitucional, avanza en este punto, ante todo tipo de personas jurídicas, empresas, organizaciones, cajas de compensación et., con el propósito de defender y garantizar los derechos de los peticionarios.

Con respecto al derecho de petición en el código contencioso administrativo, podría concluirse que a través de este artículo se llega por una nueva vía al mismo destino: la aplicación del régimen del derecho de petición ante autoridades a este tipo de instituciones privadas. El otro camino, que conduce a lo mismo, lo trazó la jurisprudencia de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, la cual extendió el régimen del derecho de petición ante autoridades a las Cajas de Compensación Familiar privadas (Sentencias T- 391/98 y T-912/02) y a sociedades privadas que prestan sus servicios y desarrollan su objeto social en el campo de la salud o las pensiones (Sentencias T- 165/97 Y T- 182/11, entre otras), al considerar que en todos esos casos se trata de particulares que prestan servicios relacionados con el servicio público esencial de seguridad social.

Una crítica de forma debe señalarse, no obstante las buenas intenciones del legislador que condujeron a desarrollar dentro de un Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el tema del derecho de petición ante particulares. En concreto, pensando en la exigencia de unidad de materia de toda ley, en especial la de un código, debe

preguntarse qué tan pertinente resulta la inclusión, al interior de un estatuto de derecho administrativo, del subtema del derecho de petición ejercido por particulares y ante particulares que no cumplen una función administrativa y, en esa medida, no se asimilan a las autoridades.

Con respecto a la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y hay que reconocer que el Congreso hizo muestra de un sentido común que pocas veces se ve en esta entidad: Copió la norma inexecutable, le hizo cambios cosméticos y desarrolló la Ley de tal modo que hace parte del mismo capítulo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no podemos hablar de novedades, debido a, que los procesos y procedimientos allí enumerados son similares a los que venían en el contenido de la ley estatutaria que regulaba el derecho de petición previstas por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el contenido de este capítulo no variará de manera significativa

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcaldía de Bogotá, Decreto 01 de 2 de enero de 1984. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6543> (noviembre de 2018).

Alcaldía de Bogotá, Congreso de la República, Ley 1437 de 18 de enero de 2011: Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249> (Octubre de 2018).

BENAVIDES, jose, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 Comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

CARVAJAL, /Hernández, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

CAMARGO, pedro, El debido proceso, Primera Edición, editorial Leyer, Bogotá, 2000.

Corte Constitucional, Sentencia T-010 de 1993, M.P.: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1994, M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, Sentencias T-1075 de 2003, M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Sentencia T-574/07 de 2007, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional, Sentencia T- 690/07 de 2007, M.P.: Dr. Nilson Pinilla.

Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2011, M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

MARTÍNEZ, Guillermo, El Derecho de petición, editorial Leyer, Bogotá, 2006.

MORA, esteban, RIVERA, alfonso, Derecho Administrativo y Procesal Administrativo, Octava Edición, editorial Leyer. Bogotá, 2009.

MOSCOTE, jose, El derecho constitucional panameño: antecedentes, doctrina y soluciones, Imprenta Nacional, Panamá, 1960.

PÉREZ, Jacobo, Derecho constitucional Colombiano, Quinta Edición, Editorial TEMMIS 1998.

SALAZAR, RIASCOS, Análisis de la figura del derecho de petición en el nuevo Código Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011”. Universidad Santiago de Cali, Cali Colombia.

RAMELLI, Alejandro, Derecho internacional humanitario y Estado de beligerancia, Editorial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.

Restrepo, Carlos, Tres ideas constitucionales, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978.

SANTOFIMIO, Jaime, Tratado de derecho administrativo, Tomo II, acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia Y Validez, Tercera ed., Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.

Vidal, Jaime, Derecho de petición y petición de otros derechos, Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, julio-diciembre, Nos. 267268269, editorial Kelly, Bogotá, 1998.